

Asunto: Alegaciones a la Propuesta de Proyecto del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Ebro (Parte normativa), 2015-2021, al Informe de sostenibilidad ambiental del mismo y al Plan de Gestión de Riesgo de inundaciones.

**AYUNTAMIENTO DE  
LOGROÑO**

30-06-2015

Nº SALIDA

20

Destinatario

**PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN  
HIDROGRÁFICA DEL EBRO.**

PASEO DE SAGASTA 24-28

50071 ZARAGOZA

Mediante Resolución de la Dirección General del Agua, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de 29 de diciembre de 2014, publicada en el BOE de 30 de diciembre siguiente, se anunció la apertura del período de consulta e información pública de los documentos titulados «Propuesta de proyecto de revisión del Plan Hidrológico, Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación y Estudio Ambiental Estratégico» correspondientes al proceso de planificación 2015-2021, y relativos, entre otras, a la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. De acuerdo con la citada Resolución, la «Propuesta de Proyecto de revisión del Plan Hidrológico de la citada Demarcación» y el «Estudio Ambiental Estratégico» de dicho documento y del Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación pudiendo ser consultar durante seis meses.

Considerando el contenido de dicha documentación, se formula en tiempo y forma alegaciones que se adjuntan por parte del Ayuntamiento de Logroño, y se solicita que se digne a admitirlas.

Se adjunta como Anexos:

- I. *Alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Logroño, en fecha 9 de noviembre de 2012, a la propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de Cuenca en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.*
- II. *Alegaciones al Plan de Gestión del Riesgo de Inundaciones de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.*
- III. *Alegaciones del Ayuntamiento de Logroño sobre el " Esquema Provisional de temas importantes del segundo ciclo de Planificación Hidrológica: 2015-2021. Demarcación Hidrográfica del Ebro".*

Logroño, a 30 de junio de 2015

La Excm. Sra. Alcaldesa.



Fdo. D<sup>ª</sup>. Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo

Asunto: Alegaciones a la Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Ebro (Parte normativa), 2015-2021, al Informe de sostenibilidad ambiental del mismo y al Plan de Gestión de Riesgo de inundaciones.



Destinatario  
**CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO**  
PASEO DE SAGASTA 24-28  
50071 ZARAGOZA

Mediante Resolución de la Dirección General del Agua, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de 29 de diciembre de 2014, publicada en el BOE de 30 de diciembre siguiente, se anunció la apertura del período de consulta e información pública de los documentos titulados «Propuesta de proyecto de revisión del Plan Hidrológico, Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación y Estudio Ambiental Estratégico» correspondientes al proceso de planificación 2015-2021, y relativos, entre otras, a la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. De acuerdo con la citada Resolución, la «Propuesta de Proyecto de revisión del Plan Hidrológico de la citada Demarcación» y el «Estudio Ambiental Estratégico» de dicho documento y del Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación se podrán consultar durante seis meses, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOE. Como ésta tuvo lugar el pasado 30 de diciembre de 2014, el plazo concluye el próximo 30 de junio de 2015.

Mediante el presente escrito y una vez analizado el contenido de los citados documentos, se formulan las siguientes alegaciones en el siguiente sentido:

### **I. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

En primer lugar, es necesario señalar que los citados documentos sometidos a información pública no introducen cambios sustanciales respecto de los presentados para el proceso de planificación del período 2009-2015, razón por la cual tienen plena validez las «Consideraciones Generales» recogidas en las alegaciones presentadas en las fases procedimentales del «Esquema de Temas Importantes» (2009) y de la «Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la parte española de la DH del Ebro», en especial, a la parte «Normativa», período 2009-2015 (2012), que se formularon por este Ayuntamiento, así como en las Alegaciones realizadas al Plan de Gestión del Riesgo de Inundaciones de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

Por otro lado, las **alegaciones** presentadas en el trámite de audiencia de los procedimientos de **revisión de la autorización de vertidos** y de la **modificación del caudal concesional** de Riverfresh Iregua seguidos por la CHE (en particular, los relativos a las medidas más adecuadas para proteger la calidad de la masa de agua donde se capta el agua para abastecimiento de Logroño, objetivos de calidad y condiciones de vertido más rigurosas) se dan por reproducidas ya que deben ser consideradas necesariamente en este momento procedimental para que las mismas sean incluidas en el Plan Hidrológico que definitivamente se apruebe, para que tengan valor normativo y vinculante.

No obstante lo señalado, será objeto de atención novedosa la problemática jurídica suscitada por la **concurrencia sobre un mismo espacio físico** (el dominio público hidráulico) de diversos títulos competenciales estatales, regionales y municipales.

Esta **concurrencia competencial** tiene una proyección práctica mal resuelta que produce **disfunciones** notables en aspectos concretos de la gestión del ciclo del agua para este ayuntamiento. Esto ocurre, por ejemplo, en la **protección hipertrofiada** de los cauces, márgenes o riberas, - mas en los espacios naturales protegidos- que, en la práctica, imposibilita, por ejemplo, cualquier actuación de limpieza y mantenimiento de la capacidad de desagüe de los cauces, como se ha evidenciado con ocasión de las sucesivas avenidas que se han producido en los meses de febrero y marzo de 2015, que tan graves daños nos han causado en las riberas y terrenos colindantes del término municipal de Logroño, agravadas por la falta de un mantenimiento ordinario. Otro ejemplo, objetivamente incalificable, es el del último expediente sancionador incoado a esta Administración con propuesta de sanción de 20.000 € por unos vertidos de residuos en el soto de la Sabuquera.

El fundamento legal de esta interpretación es la discutible **prevalencia** reconocida a los **instrumentos de planificación ambiental**, sobre las restantes **planificaciones territoriales o físicas**, pero que ahora incluye la **planificación de los recursos naturales** que, aunque se trate de una **prevalencia relativa**, al admitir que pueda ser desplazada «por **razones imperiosas de interés público de primer orden**», estamos ante una prevalencia condicionada que complica el día a día del mantenimiento ordinario de las riberas.

También haremos una referencia a la importante sentencia del **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, de 11 de septiembre de 2014, en relación con la



economía y racionalización de usos, en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales), según establece el art. 40 TRLag.

En definitiva, los planes hidrológicos, en aplicación de la DMA, deben garantizar un **equilibrio** entre las **necesidades humanas** (incluido el desarrollo económico sostenible, base del sustento de la vida humana) y la protección de los **valores ecológicos del agua y**, llegado el caso, **razones de interés público superior** pueden justificar la no aplicación de las previsiones de la DMA, de acuerdo con el sistema de **excepciones** contemplado en el art. 4 DMA.

**2. Protección especial de la calidad de las zonas de captación de agua destinada a consumo humano, en particular, de la toma para abastecimiento urbano de Logroño, en el río Iregua, término municipal de Islallana. Cumplimiento de los objetivos ambientales y normas de calidad ambiental específicas para dichas masas de agua y, en su caso, condiciones de vertido más rigurosas a la citada masa de agua.**

a) El suministro de agua al municipio de Logroño y su entorno (unos 170.000 habitantes equivalentes) se realiza mediante una toma del río Iregua, en el término municipal de Islallana. La calidad de la masa de agua en la que se hace la toma se ha visto muy deteriorada, desde 2009, año en el que reanuda su actividad productiva la Piscifactoría Riverfresh Iregua, cuyas aguas son vertidas unos 3 kms, aguas arriba de la toma para el abastecimiento municipal.

De acuerdo con la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, la conocida como **Directiva Marco del Agua** (en adelante DMA), los Estados miembros tienen la obligación de llevar un registro de las **zonas protegidas** al que se refiere su Anexo V, entre las que incluye las «**zonas designadas para la captación de agua destinada al consumo humano** con arreglo al art. 7», precepto que incluye todas aquellas masas de agua que proporcionen un promedio de más de 10 m<sup>3</sup> diarios o que abastezcan a más de 50 personas y todas aquellas destinadas a tal uso en el futuro.

Ello obliga a los Estados a realizar un seguimiento conforme al Anexo V de las masas de agua que proporcionen un promedio de más de 100 m<sup>3</sup> diarios; masas de agua que deben cumplir los objetivos del art. 4 en cuanto a las masas de agua superficial, incluidas las normas de calidad establecidas a nivel comunitario y el régimen de depuración de aguas que apliquen los Estados debe garantizar que tales aguas depuradas cumplan los requisitos de las Directivas relativas a la calidad del

agua para consumo humano (Directiva 80/778/CEE, transpuesta a nuestro Derecho por el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano).

Especial relevancia tiene la obligación (verdadera **directriz** que debe orientar la gestión administrativa del agua) establecida en el apartado 3 del art. 7 DMA:

«Los Estados miembros velarán por la protección de las masas de agua especificadas con el objeto de **evitar el deterioro** de su calidad, contribuyendo así a **reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable**. Los Estados miembros podrán establecer **perímetros de protección** para esas masas de agua»

Estas obligaciones impuestas por la DMA se han incorporado a nuestra legislación de aguas, aunque —como se comprobará— sólo parcialmente. Así los planes hidrológicos deben contener, obligatoriamente, «la identificación y mapas de las **zonas protegidas** [art. 42.1.c TRLAg] y la lista de **objetivos ambientales** para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las **zonas protegidas**» art. 42.1.e TRLAg). Entre estas zonas se incluyen aquellas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano [art. 99.bis.2.a) y b) TRLAg], previsiones que ha desarrollado el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el RD 907/2007 (art. 24 —Registro de zonas protegidas— y art. 57 —perímetros de protección, con mención específica de las «zonas de protección de captaciones de abastecimiento de agua destinada a consumo humano, incluidas en el Registro de zonas protegidas—), así como la Instrucción de Planificación Hidrológica, aprobada por Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre.

Y así debió establecerlo el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, aprobado por el RD 129/2014, de 28 de febrero (PHE), plan que, sin embargo, no establece normas de calidad **específicas** para tales masas de agua. Según la Tabla 3.5 del Estudio Ambiental Estratégico de la Propuesta de Proyecto de PHE, en el Registro actualizado de zonas de protección existen 830 de captación de abastecimiento en masas de agua superficial. Esto es, el PH del Ebro recoge la identificación y mapas de estas zonas protegidas, pero no establece normas de calidad particulares para las mismas.

Nuestra legislación de aguas solo regula, sin embargo, los **perímetros de protección** para las **aguas minerales y termales** y para los **acuíferos sobreexplotados** (con la finalidad específica, entre otras, de proteger las captaciones de agua de abastecimiento de poblaciones, art. 173.2 RDPH). Igual laguna legal se advierte en el PH del Ebro, dado que no ha concretado tan importantes aspectos.

Pese a las lagunas e insuficiencias de nuestra normativa de aguas, debe subrayarse, dada la **primacía** del Derecho comunitario europeo sobre el Derecho nacional, la importante directriz recogida en el art. 7.3 DMA y a la que ya nos hemos referido: los Estados deben evitar el «**deterioro de la calidad**» de las masas de agua destinadas a captación de agua potable, lo que debe contribuir a «**reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable**».

Como quiera que la captación del agua para el abastecimiento de Logroño se realiza —como se ha señalado— en **aguas superficiales corrientes** y nuestra legislación solo contempla la aplicación de los «perímetros de protección» para los acuíferos, ello no puede significar que estas tomas (en particular, la captación de Islallana para abastecimiento, titularidad de este Ayuntamiento) y las masas de agua correspondientes carezcan de protección. Su protección debe alcanzarse mediante el cumplimiento de los **objetivos ambientales** y de las **normas de calidad ambiental específicas** que establezcan los planes hidrológicos para dichas masas de agua (y en consecuencia para ordenar la autorización de los vertidos que se realicen a ellas), así como, en su caso, las que resulten aplicables teniendo en cuenta la reglamentación técnico-sanitaria de calidad del agua destinada al consumo humano (RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano).

Este reglamento establece las responsabilidades y competencias de los municipios en esta materia (los municipios son responsables de asegurar que el agua suministrada sea apta para el consumo, art. 4); los criterios de calidad del agua suministrada (art. 5); las sustancias y el tratamiento de potabilización (arts. 8 y 9); el control de calidad del agua de consumo humano (art. 17); la vigilancia y el control en el grifo del consumidor (arts. 19 y 20); el régimen de excepción (arts. 22 a 26); los incumplimientos y régimen sancionador (arts. 27 y 28) y los importantes Anexos I y II donde se recogen diversos valores paramétricos.

Por esa razón, el Ayuntamiento de Logroño, como titular del servicio público de abastecimiento de agua a la población, tiene la responsabilidad y la competencia para el suministro en adecuadas condiciones de calidad del mismo, suministro que está manifiestamente condicionado (incluidos los aspectos económicos de mayores costes de tratamiento para su potabilización con riesgos previsibles para la salud de los usuarios) por la calidad del agua captada, condicionada por el vertido directo de las aguas aprovechadas por la piscifactoría aguas arriba de la captación (vertido que alcanza, en determinados períodos del año al 50% de las aguas circulantes por el cauce del río Iregua).

La protección de la captación para abastecimiento de Islallana debe quedar garantizada por el cumplimiento de los **objetivos ambientales** que establezca el PH del Ebro. En efecto, de acuerdo con la legislación de aguas, la autorización de vertido tendrá como objetivo «la consecución de los objetivos medioambientales establecidos» (art. 100.2 TRLAG), objetivos que fijan los planes hidrológicos, de acuerdo con el art. 42.1.e) TRLAg.

La Propuesta de Proyecto de PH del Ebro, en su Apéndice 8 **Objetivos Ambientales**, fija para la masa de agua categoría río, núm.506 (Río Iregua desde el puente de la carretera de Almarza hasta el azud de Islallana), «mantener el **buen estado**». El «buen estado» resulta del proceso de caracterización previa de la referida masa de agua, según los criterios establecidos en el Anexo II de la DMA y en el Reglamento e Instrucción de Planificación Hidrológica. Los parámetros correspondientes al «buen estado» dejan un amplio margen de apreciación al organismo de cuenca, como resulta de las amplias «horquillas» que recoge el vigente Apéndice 4.2 de la Normativa («Indicadores físico-químicos independientes del tipo de masa de agua») y de los que se incluyen en el Apéndice 2 de la Propuesta de Proyecto de PH del Ebro.

Para las zonas de protección (entre ellas, las zonas de captación de agua para abastecimiento) los objetivos ambientales vienen dados por el cumplimiento de las normas de protección que resulten aplicables en cada zona y los objetivos medioambientales **particulares** que en ella se determinen, según la normativa que rijan cada zona protegida (así lo establece el art. 42 de la Propuesta de Normativa).

Adviértase, sin embargo, que ningún objetivo ambiental **particular** ha establecido el PH Ebro para las zonas de captación de aguas superficiales para abastecimiento. El Plan incumple los objetivos ambientales establecidos para las zonas protegidas en el EsAE (que son los objetivos fijados en el art. 92 bis TRLAg y arts. 35 y 36 RPH), dado que tras reiterar como objetivo «cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales **particulares** que en ellas se determinen», señala a continuación que «el plan hidrológico debe identificar cada una de las zonas protegidas, sus objetivos específicos y su grado de cumplimiento. Los objetivos correspondientes a la legislación específica de las zonas protegidas no deben ser objeto de prórrogas u objetivos menos rigurosos (págs. 24 y 25 EsAE). En la Tabla 3.7 del EsAE estos objetivos son los que reitera para el plan hidrológico (págs. 28 y 29 EsAE). Sin embargo, no se han particularizado para las zonas de captación para abastecimiento.

En este sentido, expresamente se indica en el EsAE que «en este segundo ciclo de planificación se reforzará la atención prestada al cumplimiento de los objetivos en las zonas protegidas respecto a los resultados ofrecidos en el primer ciclo» (pág. 18 EsAE). Paradójicamente parece que esta mayor protección está solo pensada para ciertos **espacios naturales** si nos atenemos a los párrafos siguientes, en particular, a las principales zonas protegidas (Red Natura 2000, § 3.1.5.1; Humedales RAMSAR, 3.1.5.2). Se observa un desequilibrio en la atención al objetivo de satisfacción de las demandas, en particular, la de abastecimiento a la población, uso preferente, incluidos los caudales ecológicos.

El nuevo PH del Ebro, debe contemplar, en consecuencia, **objetivos ambientales particulares** para las masas de agua en las que existan captaciones de agua para abastecimiento de la población y, en particular, así se solicita en las presentes alegaciones, por su importancia estratégica, para la masa 506, del río Iregua, en la que está la toma de abastecimiento del municipio de Logroño. Así lo exige la DMA y nuestra legislación de aguas.

Además del cumplimiento de estos objetivos ambientales particulares, cabe aplicar otra modalidad para proteger y evitar el deterioro de dicha masa de agua. Las autorizaciones de vertido se otorgarán teniendo en cuenta las «**mejores técnicas disponibles** y de acuerdo con las **normas de calidad ambiental** y los **límites de emisión** fijados reglamentariamente», sin perjuicio de que puedan establecerse condiciones «más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera», art. 100.2 TRLAg. Cabe, pues, establecer **condiciones «más rigurosas»** a los vertidos realizados en dicha zona protegida, como es el caso de los vertidos de la piscifactoría de Riverfresh Iregua, que desde la reanudación de su actividad ha contribuido de manera extraordinaria al deterioro del estado de la referida masa de agua, incrementando los costes necesarios para la potabilización de la misma.

Por todo ello, el PH del Ebro debe establecer **objetivos de calidad específicos** para la masa de agua núm. 506 (Río Iregua, desde el puente de la carretera de Almarza a Islallana) así como establecer **condiciones de vertido más rigurosas** (valores límite de emisión específicos) para aquellos vertidos con contribuyan al deterioro de la misma.

b) Reiteramos las alegaciones presentadas en anteriores trámites, encaminadas a recuperar la calidad de la citada masa de agua y evitar su deterioro.



•El abastecimiento de Logroño, dada su importancia (cuarta población de la cuenca) debiera contar en el PH con un **aprovechamiento mixto** de las aguas superficiales y subterráneas para garantizar la máxima calidad de agua, como exige el art. 92.h) TRLAg («garantizar las aguas de mejor calidad de las existentes en un área o región al abastecimiento de poblaciones»). Ello, además, permitiría disponer de un Plan de emergencia ante situaciones de sequía, a los efectos del cumplimiento establecido en el art. 23.3 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, para los municipios de 20.000 habitantes.

•Asimismo, al objeto de conocer el caudal de agua circulante del río antes de la captación de agua para suministro de agua de Logroño, sería preciso que el PH fijase como punto de control de caudal la estación de aforo existente aguas arriba de la toma de abastecimiento de Logroño ubicada en el término de Islallana, integrada en el SAIH y lo incluya en su parte normativa. Asimismo, el régimen de caudales mínimos y su distribución temporal en los embalses de Gonzalez Lacasa y Pajares del Apéndice 7.1 deberían disponer de su correspondiente sistema de medición público que facilite la gestión a los usuarios del recurso.

•Debiera el PH establecer la instalación de un caudalímetro en la entrada del aprovechamiento de la Piscifactoría Riverfresh Iregua, dado que toda el agua que sobrepase su caudal concesional supone un deterioro adicional de la calidad de la masa de agua donde se encuentra la toma de abastecimiento de este municipio.

## **2. Dependencia de un sistema de aguas «reguladas» (Pajares y Gonzalez Lacasa) y no «en régimen natural».**

Esta «artificialidad» debe tener consecuencias lógicas y razonables en la gestión del agua. A la hora de caracterizar nuestras masas de agua no puede ignorarse esta realidad y tomar como referencia regímenes hidrológicos inexistentes o especies y hábitats originarios que no se corresponden con la situación actual de nuestros ríos.

Todas aquellas masas de agua dependientes de regulación debieran considerarse de manera generalizada, como **«masas de aguas artificiales»** o **«muy modificadas»** en relación con los objetivos ambientales a alcanzar. Resulta absurdo por ello adoptar parámetros «hidrológicos» y «biológicos» correspondientes a masas de agua originarias o en «régimen natural», cuando esa no es la realidad de nuestros ríos, cuyo régimen está «artificializado» y tiene su propia lógica y dinámica justificada por razones de interés público superior (garantizar la disponibilidad de agua para

abastecimiento y determinadas actividades económicas, que el régimen hidrológico natural no garantiza).

Debieran matizarse las referencias o valoraciones negativas que recoge la documentación de la Memoria respecto a las obras hidráulicas de regulación, pues constituyen el instrumento que permite garantizar las demandas y los caudales ecológicos. En nuestra realidad hidrológica las obras hidráulicas de regulación son obras ambientales por la multiplicidad de funciones que cumplen. Entre otras, y a los efectos de Plan de Gestión de Riesgos contra las Inundaciones, la de laminación de avenidas, cuya efectividad ha quedado demostrada, una vez más, en las pasadas inundaciones de febrero y marzo de 2015. Esa misma matización debe extenderse a las infraestructuras de protección contra el riesgo de inundaciones, pues en algunos casos (protección de poblaciones), es la única medida de protección.

### **3. Debe modificarse la articulación de la prevalencia de la planificación ambiental de protección sobre la planificación hidrológica**

La articulación de la planificación ambiental y la hidrológica está regulada en la **legislación estatal de aguas y en la de conservación de la naturaleza y de la biodiversidad**. Por lo que hace a la primera, el art. 40.2 TRLAg establece que «la **política del agua** está al servicio de las **estrategias y planes sectoriales** que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la **gestión racional y sostenible del recurso** que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente, o por las Administraciones Hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite».

Para garantizar ese objetivo es necesario que exista la debida **coordinación** de la planificación sectorial con la hidrológica, en el trámite de la elaboración de ésta última, tanto respecto de los usos del agua como de los del suelo.

Los planes hidrológicos deben recoger las declaraciones de espacios naturales aprobadas por las CCAA y las «condiciones específicas para su protección». Tal declaración no tiene, sin embargo, un valor absoluto, pues los valores medioambientales que han podido justificar esa concreta protección espacial territorialmente limitada, deben armonizarse con los inherentes a la gestión del agua por cuencas hidrográficas, en especial, las supracomunitarias. Y puede existir una colisión insalvable entre ambos valores a resolver mediante mecanismos de cooperación. Cuando la armonización no sea posible, debe resolverse a favor del interés territorial prevalente, que es el del Estado (el de la cuenca).

La declaración de un espacio natural protegido no blindo dicho espacio de forma absoluta.

Esta interpretación favorable a la primacía de la planificación hidrológica y a las competencias de los organismos de cuenca no ha sido respaldada por la **Ley 42/2007**, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, norma estatal de naturaleza básica, que consagra la **prevalencia** —relativa— de los planes de ordenación de los recursos naturales de los espacios naturales protegidos sobre cualquier otro instrumento planificador sectorial, incluidos los hidrológicos. Así lo establece el art. 18 de dicha Ley

En consecuencia, los **Planes de Ordenación de los recursos naturales** ( PORNAs ), instrumentos específicos establecidos por la citada ley 4/1989, de 27 de marzo, que mantiene la LPNBio (art. 16 ), los **aprueban** las **Comunidades Autónomas**, son **vinculantes** para todas las Administraciones, salvo que la legislación autonómica disponga otra cosa (véase la modélica Ley 4/2005, de 25 de marzo, de Patrimonio Natural de **Castilla y León**) o concurran **razones imperiosas de interés público de primer orden**, que constituye una **excepción** a la regla general de prevalencia, razón por la que hablamos de **prevalencia «relativa»** de los intereses ambientales.

Esta prevalencia del contenido de los planes de ordenación de los recursos naturales aprobados por las CCAA para sus espacios naturales debería resolverse con la máxima urgencia porque será generadora de **conflictos**, en el caso de que una Comunidad Autónoma, pretendiera incluir en los PORNAs **caudales ambientales** para un **espacio natural protegido** de su ámbito territorial, pero integrado en una cuenca intercomunitaria (Cataluña, en el caso del Delta del Ebro), porque tiene un efecto extraterritorial que exceda los límites del parque natural y puede, por ejemplo, suponer un modificación de las condiciones de los desembalses de las presas que regulan el río Iregua que abastecen a Logroño .

**4. Debe reconsiderarse la competencia para declarar espacios naturales protegidos zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua de cuencas hidrográficas supracomunitarias que afecten a territorios de diferentes Comunidades Autónomas.**

Es conveniente que se reconsidere la competencia para declarar aquellos espacios naturales protegidos limitados al dominio público hidráulico y su zona ecosistémica de influencia, atribuyéndosela, en estos estrictos casos, al organismo de

cuenca (o al Consejo de Ministros), cuando afecte a varias CCAAs y a su propuesta. Un ejemplo reciente de esta fragmentación es el Decreto 35/2015, de 17 de marzo (BOPV de 5 de mayo), por el que se designan Zonas Especiales de Conservación cinco ríos del Territorio Histórico de Álava, que incluye al Ebro, en su recorrido por la provincia de Álava que solo afecta a una de las riberas del río, pues la otra ribera es territorio de Navarra o de La Rioja. Esta fragmentación y discontinuidades no son funcionales, se necesita de coordinación y colaboración de las CCAA afectadas y puede afectar a Logroño porque el Ebro marca el límite territorial con Álava y Navarra.

**5. La competencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro para ejecutar obras de reposición de cauces, con ocasión de avenidas. Las actuaciones y obras de emergencia no están sujetas a evaluación ambiental.**

Las avenidas que se han sucedido los pasados meses de febrero y marzo han generado importantes daños en las riberas y márgenes de los ríos Ebro e Iregua a su paso por Logroño que han sido comunicados.

Las actuaciones de limpieza y reposición de cauces se incluyen en la función de **«administración y control del dominio público hidráulico»** [art. 23, b) TRLAg], que corresponde a la CHE. Más en concreto, dichas obras constituyen una medida de protección del dominio público hidráulico en sentido estricto, esto es, de los *cauces* y de su integridad como elementos integrantes de ese dominio público [según la definición del mismo contenida en el art. 2.b) TRLAG]. Como actuación realizada por la propia Administración hidráulica es una manifestación de la **titularidad estatal** sobre el dominio público estatal para garantizar la integridad y funcionalidad de los cauces, en cuanto elementos estructurales de los ríos, función protectora que asegura el cumplimiento de los principios establecidos en el art. 132.1 CE.

Esa titularidad estatal no excluye, sin embargo, la posibilidad de que los particulares u otras Administraciones Públicas realicen actuaciones y obras dentro o sobre el dominio público hidráulico y sus terrenos colindantes a los efectos, entre otras finalidades, de proteger la integridad de sus predios, como la legislación histórica de aguas ha contemplado (régimen de «accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas», regulado en los arts. 40 a 51 o «de las obras de defensa contra las aguas públicas», arts. 52 a 59 de la Ley de Aguas de 1879) y permite en la actualidad.

Desde esta perspectiva, la actuación de **limpieza y reposición de cauces** no es propiamente gestión del *recurso*, pues no afecta ni se refiere al *agua* en sí misma, sino a su *cauce*, a su continente. Pero tampoco es, en sentido estricto, un *aprovechamiento hidráulico* pues, no se utiliza ni usa el agua, ni siquiera el cauce –



Confederaciones Hidrográficas. Y de acuerdo con el art. 46.1. TRLAg, en las cuencas intercomunitarias como la del Ebro, tienen la consideración de **obras hidráulicas de interés general ex lege** –destaco este importante aspecto–, «las obras necesarias para el control, defensa y protección del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, especialmente las que tengan por objeto hacer frente a fenómenos catastróficos como las inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales, así como la prevención de avenidas vinculadas a obras de regulación que afecten al aprovechamiento, protección e integridad de los bienes del dominio público hidráulico» [apartado b)]. Competencia general del Estado, con la salvedad de las que correspondan a las CCAA que, como ya ha quedado señalado, incluyen únicamente las de defensa de márgenes y encauzamiento en tramos *urbanos*.

Cabe resaltar la importante novedad introducida por la reforma de 1999. Existen obras hidráulicas de interés general **ex lege**, competencia de la Administración General del Estado (art. 46.1 TRLAg). Estas no necesitan declaración, pues lo son por definición legal.

En cambio, otras obras hidráulicas para ser declaradas de interés general necesitan de una **ley específica** (art. 46.2 TRLAg) o de un **Real Decreto** (art. 46.3 TRLAg), cuando concurren los supuestos previstos en dichos apartados. Y este dato merece destacarse sobremanera, pues esta conclusión resulta una novedad a partir de la reforma de 1999. Téngase en cuenta que cuando el art. 131 TRLAg regula la iniciativa para la declaración de una obra hidráulica como de interés general, sólo se refiere a los apartados 2 y 3 del art. 46, puesto que en el sistema de ese precepto las del apartado 1 lo son por definición legal. Estas son competencia de la Administración General del Estado cuya gestión corresponde a los órganos competentes del MIMAM (Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas) o a través de las Confederaciones Hidrográficas. Si examinamos los cuatro supuestos recogidos en el apartado 1 del art. 46, dos merecen el calificativo *per se* [letras a) y b)] y los otros dos, por su naturaleza supraterritorial [letras c) y d)].

En aplicación del art. 46.1.b) TRLAg, las actuaciones de reposición de cauces que sea necesario realizar en el eje central del río Ebro y en todos aquellos afluentes que sufrieron las referidas avenidas de los meses de febrero y marzo pasados, tienen la consideración legal de **obras hidráulicas de interés general** en sentido material, cuya ejecución ha sido declarada formalmente **«de emergencia»**. Así lo ha hecho el art. 4 del *Real Decreto-Ley 2/2015, de 6 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y otros efectos de*

*los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero, febrero y marzo de 2015:*

«Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para declarar zona de actuación especial para la **restauración del dominio público hidráulico** de las zonas afectadas en las cuencas hidrográficas intercomunitarias y para declarar la **emergencia de las obras a ejecutar** por dicho Departamento, en las siguientes materias:

- a) Restauración y reparación de los daños causados por las avenidas de aguas y el viento, tanto en las infraestructuras hidráulicas como en los márgenes de los ríos.
- b) Limpieza, retirada de tapones, reparación de desagües, de colectores, sifones, drenajes y similares que reduzcan las consecuencias del exceso de agua y que prevengan frente a futuras avenidas.
- c) Actuaciones de reparación en paseos fluviales y márgenes de los ríos que afecten a otras estructuras colindantes».

Esta declaración de emergencia tiene diversos e importantes efectos. En primer lugar, el correspondiente en la aplicación de la legislación de contratos del sector público (como reconoce el art. 13 RD-L 2/2015). En segundo lugar, la **no sujeción a evaluación de impacto ambiental**, cuando así lo acuerde el Consejo de Ministros, de acuerdo con la **Disposición Final Segunda** del R.D-L 2/2015, al entenderlas incluidas en los supuestos del art. 8, apartados 3 y 4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental [«obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y obras de emergencia», párrafo b)].

Por todo ello, la restauración, reparación, limpiezas, etc., de los daños producidos en las últimas inundaciones de febrero y marzo, de los cauces y riberas del Ebro y del Iregua en el término municipal de Logroño, deben ser tenidas en cuenta en su totalidad para ejecutarlas por emergencia. Así mismo se deben incluir en el programa de medidas las actuaciones estructurales necesarias para prevenir nuevos daños en futuros episodios de grandes avenidas.

#### **6. La competencia municipal para la limpieza y mantenimiento de cauces en el tramo urbano de los ríos.**

La STS de 10 de junio de 2014 (que confirma otra del TSJ de Castilla y León, de 29 de diciembre de 2011) ha establecido una jurisprudencia en materia de **limpieza y mantenimiento ordinario de cauces en los tramos urbanos de los ríos** que permite sostener que los municipios (y las Comunidades Autónomas), en cuanto «Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo», tienen competencia para dichas actuaciones ordinarias y que, en consecuencia, no

son competencia de los organismos de cuenca (Fundamento Jurídico 6). Esta jurisprudencia reconoce la competencia municipal (al negar la competencia del organismo de cuenca), de acuerdo con la cual debe reinterpretarse el art. 126 RDPH (que sujeta a autorización del organismo de cuenca las obras sobre o en el dominio público hidráulico, incluidas las municipales), a la luz del art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, norma con rango de ley que desplaza, en consecuencia, la interpretación literal que pudiera hacerse de la norma reglamentaria (art. 126 RDPH).

Estas actuaciones municipales ordinarias en los cauces de los tramos urbanos incluyen, a título enumerativo, el acondicionamiento de la ribera y los márgenes del río; la realización de pequeños refuerzos estructurales del mismo; movimientos de tierras; eliminación y retirada de vegetación muerta; poda selectiva; aclareo y entresaca de vegetación viva; o reparaciones de actuaciones anteriores afectadas por riadas, etc. Como ha quedado señalado, esta competencia municipal es subsidiaria de la autonómica o estatal, en la medida en que estas Administraciones superiores, en el ejercicio de sus competencias, pueden declarar dichas actuaciones de interés regional o estatal (obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma —art. 148.1.4ª CE— o de interés general —art. 149.1.24ª CE—), tanto en situaciones ordinarias como extraordinarias. Cuando no medie esta declaración autonómica o estatal, la competencia ordinaria será municipal. Y en el caso de las actuaciones **extraordinarias** (por avenidas de esta naturaleza) la competencia debe corresponder al Estado y por él al organismo de cuenca, sin perjuicio de la colaboración (plasmada en los oportunos **convenios**) con la Administración regional o municipal interesadas.

Ello interesa, en el caso de Logroño, a los tramos urbanos del río Ebro (que atraviesa longitudinalmente la trama urbana, de oeste —desde el aprovechamiento hidroeléctrico existente— a este —aguas abajo del Barrio de Varea) y la desembocadura del río Iregua, en el Ebro, en la parte este de la población (desde el cruce del puente de la autopista A-68).

En tanto la normativa estatal general no proceda a una regulación expresa y clara de esta cuestión (debe advertirse que la determinación de las competencias municipales está reservada a la ley, en sentido formal, de acuerdo con el art. 25.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local) y respetando, en todo caso, la interpretación del vigente marco normativo hecha por el Tribunal Supremo, debe incluirse un nuevo apartado en el art. 49 de la Normativa del PH del Ebro, dedicado específicamente a la competencia municipal de limpieza u mantenimiento de cauces de los tramos urbanos de los ríos.

Para evitar las interpretaciones restrictivas que puedan derivarse del título de este artículo («Actuaciones **menores** de conservación en el dominio público hidráulico») y por la especialidad de la materia, sería preferible añadir un **nuevo artículo 49.bis** (a reenumerar en la versión definitiva) que lleve por título «Competencias municipales para la limpieza y mantenimiento de cauces en el tramo urbano de los ríos», que se limite a reconocer la competencia municipal y que pudiera tener el siguiente contenido:

**«Artículo 49.bis. Competencias municipales para la limpieza y mantenimiento de cauces en el tramo urbano de los ríos.**

1. La limpieza y mantenimiento ordinario del cauce en el tramo urbano de los ríos es competencia municipal, sin perjuicio de las que puedan corresponder a la Comunidad Autónoma o a la Administración del Estado en relación con las obras públicas de su interés o en los casos de actuaciones por avenidas extraordinarias, que serán competencia del organismo de cuenca.

2. Estas actuaciones municipales no están sujetas a autorización, sin perjuicio de que previamente a su realización se pongan en conocimiento de la Confederación Hidrográfica del Ebro. Los municipios serán responsables de los daños que, en su caso, pudieran ocasionar en el dominio público hidráulico o en los bienes y derechos de terceros.»

**7. Una interpretación razonable y flexible del principio de recuperación de costes: la STJUE de 11 de septiembre de 2014, caso de Comisión contra Alemania.**

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el caso (Asunto C-525/12) del recurso por incumplimiento planteado por la Comisión Europea contra Alemania, señala que el principio de recuperación de costes es un instrumento más para garantizar los objetivos de la DMA (buen estado de las masas de agua). Y esos objetivos pueden alcanzarse aplicando otros instrumentos, razón por la que la no aplicación de dicho principio de recuperación de costes a determinados usos del agua (embalses para producción hidroeléctrica, la navegación, la protección contra las inundaciones, la laminación de avenidas, la extracción con fines de riego y con fines industriales, así como el autoconsumo), no supone por sí mismo un incumplimiento de la DMA.

Y esto es plenamente aplicable a la singularidad hidrológica de España. Nuestras aguas son aguas «artificializadas» como consecuencia de su regulación para garantizar la disponibilidad de agua y satisfacer las demandas humanas, sociales y

económicas, así como las necesidades de los ecosistemas dependientes del agua. Y deben sacarse las pertinentes consecuencias en relación con la aplicación del principio de recuperación de costes (laminación de avenidas de los embalses, caudales ecológicos, infraestructuras de defensa, desarrollo económico regional equilibrado, etc. etc.)

### **III. CONSIDERACIONES CONCRETAS A LA NORMATIVA.**

#### **Capítulo III: Régimen de caudales ecológicos y otras demandas ambientales.**

Debe suprimirse la mención final a «...otras demandas ambientales», porque en la Propuesta de Proyecto no se recoge ninguna otra «demanda ambiental». No justifica estas otras demandas ambientales, los llamados «caudales preventivos, contemplados en el art. 15 del Proyecto, que «no tienen la consideración de caudales ecológicos».

#### **Art. 10. Caudales ecológicos en condiciones ordinarias.**

La estructura y contenido de este precepto debe simplificarse y mejorarse en lo que se refiere al «**proceso de concertación**» para la **implantación** de los caudales ecológicos, para alcanzar el mejor grado de conocimiento con el fin de preservar los caudales ecológicos con el menor detrimento posible de los existentes derechos de uso del agua, pero residenciando siempre la **decisión final** en manos de la Administración.

Una consideración específica merecen los **caudales ecológicos del Delta del Ebro**, espacio natural de singular importancia ambiental, sobre el que se proyectan distintos instrumentos de protección. Llama la atención la «acumulación» de caudales ecológicos destinados a proteger este singular enclave, acumulación que requiere la necesaria transparencia, en cuanto pueden ser afectados caudales aguas arriba y merecen algunas **consideraciones**:

En primer lugar, es necesario que haya absoluta claridad en el volumen total del conjunto de los caudales específicos del Delta, cuyo incremento disparatado se ha reivindicado con argumentos absolutamente sesgados, tanto en el plano técnico como político, para que pasen desapercibidos los volúmenes totales reales de caudales ecológicos, pues estas decisiones pueden afectar al conjunto de asignaciones de la cuenca.

En segundo lugar, debe subrayarse la integración de ciertos caudales ambientales en las **actuales concesiones para regadío** de los Canales del Delta, **sobredotadas**

en sí mismas, por lo que habrán de tenerse en cuenta a la hora de cuantificar en sentido estricto los caudales ecológicos del Delta del Ebro, de manera que no se computen por doble o triple concepto.

En tercer lugar, ha de tenerse en cuenta, que también para estos caudales del Delta, debe operar el límite establecido en el art. 13.2 de la Normativa del límite del régimen natural, regla que opera con carácter general, incluidas las zonas incluidas en la Red Natura 2000 y lista de humedales de importancia internacional

#### **Art. 12. Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos.**

La fijación y cumplimiento de los caudales ecológicos no solo tiene como finalidad «mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados», como dispone el art. 15.1, sino que deben garantizar el cumplimiento de todos los objetivos de la planificación establecidos en el art. 40 TRLAg: el buen estado de las aguas, la protección del dominio público hidráulico, la satisfacción de las demandas, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, utilización en armonía con el medio ambiente y demás recursos naturales, mediante los diferentes instrumentos que contempla (incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos).

#### **Art. 13. Continuidad del régimen de caudales ecológicos.**

Es inadecuada la remisión que hace el apartado 1 al Anexo V de la Memoria Técnica del PH aprobado por el RD 129/2014, pues este Decreto quedará derogado cuando se apruebe el actual Proyecto. Reiteramos las consideraciones hechas en relación con la «concertación» de los caudales.

La «prioridad» que establece el apartado 3 tendrá en cuenta los objetivos de la planificación hidrológica (art. 40 TRLAg) y la compatibilidad entre las propuestas y derechos concesionales de todos los interesados.

#### **Art. 14. Caudales preventivos.**

Estos caudales «preventivos» por «razones de calidad química» que fundan su carácter vinculante en un Acuerdo del Consejo del Agua de 1998, acuerdo «de carácter coyuntural y transitorio» carecen de sentido y justificación en una norma reglamentaria que se aprobará en 2015. Igualmente es discutible su «no consideración de caudales ecológicos», pues en la legislación de aguas vigente no están previstos caudales para otras finalidades ambientales distintas, que no sean los

«ecológicos», sin ignorar que el agua en sí misma es un recurso natural con funciones ambientales propias. Es improcedente la deslegalización (en realidad, «desreglamentación») que permite al Presidente de la CHE modificar o eliminar tales caudales preventivos. En modo alguno pueden encubrir caudales de dilución de los vertidos inadecuadamente depurados.

Por lo señalado debiera suprimirse la referencia que se contiene en el Apéndice 7.1 de la Propuesta de Normativa», Código 1 «Ebro en Miranda de Ebro (caudal preventivo)» y la mención justificativa «Pendiente de adaptar a la evolución de la contaminación puntual y difusa».

#### **Art. 15. Implantación y cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.**

Reiteramos las observaciones hechas al art. 12, con el que deben refundirse algunos de los párrafos.

El principio enumerado en el apartado 2 («no serán exigibles regímenes de caudales ecológicos mínimos superiores al régimen natural existente en cada momento») debiera reconsiderarse si se incluye en el art. 9, como principio acorde con nuestro Derecho de aguas «reguladas». Dado el carácter torrencial y la variabilidad del régimen hidrológico, solo la regulación garantiza, en términos de seguridad jurídica, un régimen de caudales circulantes mínimo. No obstante la frase entrecomillada debiera matizarse de la manera siguiente: «...salvo lo que el órgano competente disponga en situaciones de avenida para garantizar la seguridad de la personas y sus bienes».

#### **Art. 17. Volúmenes de reserva para laminación de avenidas.**

La limitación de recurso disponible para otros usos que suponen las reservas de volúmenes de embalse para laminación de avenidas, debe tener consecuencias en la recuperación de costes, de manera que no se impute a los usuarios, sino a gastos generales financiados vía impositiva. Dichos volúmenes de reserva con esta específica finalidad, suponen una merma en la disponibilidad de recursos y alteran, en consecuencia el equilibrio económico que debe tener su proyección en las tarifas, en las que no se repercutirán los costes imputables a dicha reserva.

Por todo ello es necesario determinar el volumen de recurso para laminación de avenidas en los embalses de Gonzalez Lacasa y Pajares, del río Iregua, y, en consecuencia, proyectarlos a las tarifas de los usuarios.

**Art. 29. Asignación y reserva de recursos en la Junta de Explotación nº 11:  
Bajo Ebro.**

Reiteramos las consideraciones hechas al art. 10.

**Art. 36. Dotaciones.**

•En cuanto a las dotaciones para las grandes zonas regables del Apéndice 6.6, reguladas en el apartado 5, ténganse las observaciones hechas al art. 10, en relación con los caudales ecológicos del Delta del Ebro y el desmedido volumen que tienen los Canales de la margen derecha e izquierda del Delta.

**Art. 37. Reservas naturales fluviales**

• Carece de sentido jurídico el contenido del apartado 1 si no se han declarado reservas naturales fluviales.

•Si la Memoria sólo contiene una «propuesta» de reservas naturales fluviales (en el EsAE se cuantifican en 26, pág. 72) que «han de ser declaradas conforme al procedimiento establecido», por las Administraciones competentes, carece de sentido su inclusión en las determinaciones normativas del Plan.

**Art. 38. Zonas de protección especial de determinadas masas de agua.**

Por las razones señaladas en el comentario anterior carece de sentido el contenido de este artículo tal como está redactado, al no tener naturaleza reguladora.

Ahora bien, la protección especial que merecen las **zonas de captación de agua destinada al consumo humano**, en aguas corrientes (como es el caso de la toma para abastecimiento urbano del Ayuntamiento de Logroño, en Islallana, cuarta aglomeración urbana de la cuenca) aconseja hacer una mención específica de estas zonas (y de sus correspondientes masas de agua). Según la Tabla 3.5 del Estudio Ambiental Estratégico, en el Registro actualizado de ZP existen 830 de captación de abastecimiento en masas de agua superficial.

Esta cuestión guarda relación con las observaciones a los **perímetros de protección**, regulados en el artículo siguiente. Resulta paradójico que la regulación, legal y reglamentaria, de estos perímetros, solo ha sido regulada para la protección de las **aguas minerales y termales** y la de los **acuíferos**. Carece de regulación expresa los perímetros de protección de las zonas de captación de agua para abastecimiento cuando se toman de aguas superficiales corrientes.

Como se ha justificado en el informe realizado con ocasión del trámite de audiencia en el procedimiento de **revisión de la autorización de vertido** de la **piscifactoría Riverfresch**, sita en el término de Viguera, a menos de tres kilómetros aguas arriba de la toma de agua de abastecimiento del municipio de Logroño, la importancia de este abastecimiento (unos 170.000 habitantes-equivalentes) requiere que se adopten **condiciones de vertido más rigurosas** para los de esta piscifactoría, -o de cualquier otra actividad que se instale-, de modo que se garantice el no deterioro de los objetivos de calidad de la masa de agua de la que se toma el caudal para abastecimiento de Logroño y otros municipios de su entorno.

Esta propuesta es coherente con el art. 42.2 de la Propuesta de normativa que contempla para las zonas protegidas el cumplimiento de los objetivos medioambientales derivados de las normas de protección que resulten aplicables en cada zona y «los objetivos medioambientales **particulares** que en ella se determinen, según la normativa que rija en cada zona protegida».

Adviértase, sin embargo, que ningún objetivo ambiental **particular** ha establecido el PH Ebro para las zonas de captación de aguas superficiales para abastecimiento. El Plan incumple los objetivos ambientales establecidos para las zonas protegidas en el EsAE (que son los objetivos fijados en el art. 92 bis TRLAg y arts. 35 y 36 RPH), dado que tras reiterar como objetivo «cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales **particulares** que en ellas se determinen», señala a continuación que «el plan hidrológico debe identificar cada una de las zonas protegidas, sus objetivos específicos y su grado de cumplimiento. Los objetivos correspondientes a la legislación específica de las zonas protegidas no deben ser objeto de prórrogas u objetivos menos rigurosos (págs. 24 y 25 EsAE). En la Tabla 3.7 del EsAE estos objetivos son los que reitera para el plan hidrológico (págs. 28 y 29 EsAE). Sin embargo, no se han particularizado para las zonas de captación para abastecimiento.

En este sentido, expresamente se indica en el EsAE que «en este segundo ciclo de planificación se reforzará la atención prestada al cumplimiento de los objetivos en las zonas protegidas respecto a los resultados ofrecidos en el primer ciclo» (pág. 18 EsAE). Paradójicamente parece que esta mayor protección está solo pensada para ciertos **espacios naturales** si nos atenemos a los párrafos siguientes, en particular, a las principales zonas protegidas (Red Natura 2000, § 3.1.5.1; Humedales RAMSAR, 3.1.5.2). Se observa un desequilibrio en la atención al objetivo de satisfacción de las demandas, en particular, la de abastecimiento a la población, uso preferente, incluidos los caudales ecológicos.

### **Art. 39. Perímetros de protección.**

Como acaba de señalarse, la regulación, legal y reglamentaria, de los perímetros de protección, solo está pensada para proteger la calidad de las masas de agua subterránea (acuíferos y aguas minerales y termales). No es una técnica pensada, por ejemplo, para las captaciones en aguas superficiales corrientes. En el caso de las tomas para abastecimiento urbano realizadas en agua superficiales corrientes, la protección de la calidad del agua prepotable ha de alcanzarse mediante objetivos de calidad más rigurosos, así como, de manera específica, mediante la fijación de condiciones de vertido más rigurosas en aquellos que supongan una presión significativa en la calidad de las masas de agua donde se realice la captación. Es el caso de los vertidos de la piscifactoría ubicada en el término municipal de Viguera que deteriora notablemente la calidad de la masa de agua de la que se toma para el abastecimiento urbano de Logroño y para la nueva toma del bajo Iregua, que está a 1,5 kms del punto de vertido.

### **Art. 40. Registro de Zonas protegidas.**

La relación de las zonas protegidas, para que tenga verdadera eficacia jurídica, debe incorporarse a los Apéndices de las determinaciones de contenido normativo del Plan, Sin perjuicio de que se hayan recogido en la Memoria del Plan, deben incluirse en la Normativa.

### **Art. 41. Protección del Delta del Ebro y la costa.**

La redacción propuesta no se ajusta a la realidad, pues, el Plan Integral de Protección del Delta del Ebro no ha sido aprobado por las dos Administraciones Públicas intervinientes (Administración General del Estado y Generalidad de Cataluña), en particular, en lo que se refiere a la fijación de los caudales ambientales. Lo que en ningún caso cabe es la aprobación unilateral por una Comunidad Autónoma de los caudales ambientales del Delta del Ebro, que afecta a la disponibilidad de recurso en toda la cuenca.

### **Art. 42. Objetivos medioambientales de las masas de agua.**

•En el apartado 1 y en el 3 hay una errata en la remisión al Apéndice 7, pues debe decir Apéndice 8.

•En el apartado 2, debieran incluirse, tal como hemos sugerido en las observaciones a los arts. 38, 39 y 40, los objetivos medioambientales más rigurosos para las masas de agua destinadas a la captación para abastecimiento urbano.

#### **Art. 46. Plantaciones de arbolado en márgenes.**

Teniendo en cuenta el título del precepto relativo a los márgenes (los terrenos no cubiertos por las máximas crecidas ordinarias), de titularidad privada, sujetos a una zona de servidumbre de uso público de 5 metros y a una zona de policía de 100 metros, el apartado 2 resulta confuso en sus referencias a la franja de vegetación autóctona entre cinco y diez metros de anchura, a contar desde la línea de aguas bajas del cauce. Esta zona es jurídicamente «ribera», de dominio público y, por lo tanto, no es «margen». Este extremo debiera redactarse con mayor claridad para evitar conflictos acerca de la propiedad de los terrenos.

#### **Art. 47. Plantaciones de arbolado en ribera.**

Las riberas (fajas laterales de terreno por encima de las aguas bajas hasta las máximas crecidas ordinarias) son terrenos de dominio público. La decisión de no autorizar **nuevas** ocupaciones de las riberas con plantaciones de arbolado es contraria a los usos comunes especiales regulados y permitidos en los arts. 72 y sigs RDPH, en particular, las autorizaciones para siembras, plantaciones y corta de árboles (art. 74). Sin perjuicio de garantizar el adecuado régimen de corrientes debiera reconsiderarse esta prohibición general de nuevas plantaciones si se tienen en cuenta los beneficios medioambientales y económicos que esta actividad puede generar. Tal vez, la línea de actuación sea, (en línea con la política de fomento prevista en el art.46.1) la cooperación interadministrativa (CCAA y Ayuntamientos) para la promoción de sotos y plantaciones en la ribera y márgenes de los cauces.

#### **Art. 48. Delimitación técnica.**

Debe reconsiderarse la «validez» y eficacia **jurídica** de esta delimitación «**técnica**» del dominio público hidráulico, pues ésta no puede ser contraria y distinta del «**deslinde**» regulado en los arts. 240 a 242 *ter* RDPH. Es preciso reconocer de la dificultad de fijar los lindes de una realidad física cambiante, cuyos límites dependen de las máximas crecidas ordinarias en períodos de 10 años consecutivos. No obstante esta mutabilidad, el dominio público hidráulico debe estar delimitado con seguridad y certeza. Adviértase que la correcta delimitación de las zonas inundables, en aplicación del RD 903/2010, requiere la previa o simultánea determinación del dominio público hidráulico (cauces, riberas) y de los márgenes sujetos a la zona de servidumbre y de

policía. Sin seguridad y certeza jurídicas, difícilmente será oponible a los particulares esta delimitación **técnica** teórica, cartográfica o probable, y podrá ser incorporada al Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

Por lo demás, la «validación» no es un término jurídico. La validez y eficacia de los actos y acuerdos administrativos requiere que sean adoptados por el órgano competente, siguiendo el procedimiento legal o reglamentariamente establecido. No se «validan» las actuaciones. Simplemente se «aprueban» o «resuelven» los procedimientos.

**Art. 49. Actuaciones menores de conservación en el dominio público hidráulico.**

De acuerdo con lo que ya hemos razonado anteriormente, debe delimitar con mayor claridad el supuesto de hecho regulado, así como recoger las conclusiones y sugerencias allí contenidas. La no inclusión de estas actuaciones menores en los espacios protegidos está clara, si bien es discutible cuando se trate de actuaciones encaminadas a restablecer la capacidad de desagüe del cauce o eliminar elementos de degradación o contaminación. Debe prevalecer el bien jurídico de la seguridad de las personas y sus bienes sobre los valores que han justificado la tutela del espacio protegido.

No queda clara (si la incluye o lo excluye) la salvedad de las actuaciones autorizadas de acuerdo con el art. 53 RDPH (usos comunes especiales, consistentes en aprovechamientos de áridos, vegetación arbórea, puentes o pasarelas, embarcaderos; siembras, plantaciones y corta de árboles).

Si bien la ejecución de estas actuaciones queda sujeto a mera **declaración responsable** del interesado ante el organismo de cuenca, falta una regulación expresa (a la que no da cobertura el apartado 4, que alude a la promoción de la colaboración con las Entidades Locales), de las facultades de actuación de las **Comunidades Autónomas** y, de manera especial, de los **Ayuntamientos** en relación a la **limpieza y mantenimiento de los tramos urbanos de los cauces públicos**, que son de competencia regional o municipal, en los términos defendidos, tal como resulta de la interpretación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014 (recurso nº 1489/2012).

A la vista de esta interpretación jurisprudencial y a la espera de una posible regulación general, la normativa del PHEbro bien pudiera avanzar en esta materia, estableciendo un marco claro y simple para las actuaciones de conservación de la

integridad y funcionalidad del dominio público hidráulico que pueden corresponder a los Ayuntamientos. La experiencia reciente de las avenidas padecidas los pasados meses de febrero y marzo que ha arrastrado ingentes cantidades de materiales evidencia la necesidad de clarificar esta cuestión en los términos defendidos.

En tal sentido, uno de los apartados de este artículo debiera reconocer la competencia municipal para la limpieza ordinaria de los cauces de los tramos urbanos de los ríos, actuación que bastará sea comunicada al organismo de cuenca, sin perjuicio de la Administración General del Estado pueda declarar, en caso de avenidas ordinarias o extraordinarias, determinadas actuaciones de interés general

#### **Art. 69. Protección contra las inundaciones.**

- Al apartado 1.a): Adviértase la remisión normativa vacía de contenido a lo que establezcan los Planes de Gestión del Riesgo de Inundación, pues éstos, salvo que los Mapas de peligrosidad y riesgo contengan una delimitación cierta de las zonas inundables, según los distintos períodos de retorno contemplados, carecen de contenido normativo. Lamentablemente se ha obviado todo contenido normativo en dichos PGRI. No hay, parte normativa alguna, con lo cual no está asegurado la vinculación de los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo.

Adjuntamos como ANEXO III las alegaciones presentadas a dicho plan para su consideración en este proceso.

- Al apartado 1.b): Adviértase que las menciones al Plan Estatal de Protección Civil y los correspondientes de las CCAA son eso estrictamente, Planes de Protección Civil, para cuando la avenida se ha producido. Por su naturaleza y contenido son distintos de los PGRI.

- Al apartado 1.c): Adviértase que la citada normativa de seguridad de presas y embalses exige que cuenten con planes de emergencia en caso de rotura u otros fenómenos catastróficos.

#### **Art. 71. Clasificación socioeconómica de las unidades de demanda.**

Este precepto asume el concepto de «unidades de demanda» contempladas en el art. 13 del RPH y lo proyecta a los efectos de modular la aplicación de régimen económico-financiero.

Debe tenerse en cuenta, como novedad jurisprudencial, la importante Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de septiembre de 2014, Asunto C-

525/12, Comisión Europea contra República Federal de Alemania en relación con la recuperación de costes de los servicios relacionados con el agua (en particular, los embalses para la producción hidroeléctrica, la navegación y la protección contra las inundaciones, la extracción con fines de riego y con fines industriales, así como el autoconsumo). Pues bien, el Tribunal confirma que el principio de recuperación de costes de los servicios relacionados con el agua que establece el art. 9 DMA «no impone una obligación generalizada de tarificación de todas las actividades relacionadas con el agua» (§ 48). O que la inexistencia de tarificación de ciertas actividades relacionadas con el agua sea necesariamente nociva para la consecución de los objetivos perseguidos por la DMA (§ 56). Finalmente señala que los objetivos perseguidos por la DMA no implican necesariamente que lo dispuesto en el artículo 2, punto 38, letra a) deba interpretarse en el sentido de que somete todas las actividades que en él se citan al principio de recuperación de costes como sostiene esencialmente la Comisión (§ 58).

#### **Art. 75. Programa de medidas.**

Ya me he referido al divorcio artificioso entre la parte normativa del plan y el programa de medidas, divorcio que tiene su explicación en una deficiente comprensión del contenido normativo del plan y de la articulación de las competencias, del Estado y Comunidades Autónomas que se proyectan en materia de aguas. El que la adopción de determinadas medidas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos ambientales de los planes corresponda a otras Administraciones Públicas, distintas de la Administración hidráulica no debe excluir de la parte normativa aquellas medidas que tengan naturaleza normativa.

El Consejo de Estado ha señalado, en su informe de 11 de abril de 2013, en relación con el PH del Miño-Sil, la naturaleza normativa del programa de medidas («debe quedar fuera de toda duda el carácter jurídicamente vinculante y obligatorio del Programa de Medidas en su totalidad»), afirmación demasiado categórica, que no se corresponde con el contenido de muchas de las previsiones, por ejemplo, de las incluidas en el PH Ebro, que son meras medidas programáticas o compromisos de actuación que carecen de naturaleza normativa.

Esta acumulación de medidas de muy distinta naturaleza y alcance confunde y resta eficacia normativa al plan hidrológico.

#### **Art. 79. Participación en las Juntas de Explotación.**

• En el apartado 1 se contempla la posibilidad de que el Presidente de la Junta de Explotación (que es el de la CHEbro) pueda invitar a participar en las reuniones plenarias, con voz pero sin voto a los usuarios interesados que estime conveniente. En participar podrá invitar a los órganos competentes de agricultura de las Comunidades Autónomas. Cuestión distinta es que todas las Juntas de Explotación puedan contar con representación de las Comunidades Autónomas, como se establece al final del apartado 1.

Debe advertirse que la participación de las CCAA en las Juntas de Explotación (ni en las Comisiones de Desembalse) no está prevista en la normativa general en materia de aguas (TRLAg ni en el RAPA). La cuestión fue suscitada por Cataluña en el conflicto positivo de competencias planteado contra el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, conflicto en el que reclamaba su derecho a tener representación en los citados órganos de gestión en régimen de participación. El Tribunal Constitucional rechazó la pretensión de Cataluña de participar en todos los órganos de los organismos de cuenca, al entender que el marco de cooperación orgánica existente «no puede calificarse de insuficiente», sin que corresponda al Tribunal «determinar, ni tan siquiera sugerir, cuáles deben ser las técnicas y cauces precisos para dar curso a esa necesaria cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas» (STC 118/1998, Fundamento Jurídico 12).

No parece que la «Normativa» del PH de la Demarcación Hidrológica del Ebro sea el instrumento formal adecuado para establecer esta participación de las CCAA. Es necesaria, en consecuencia, una regulación general de carácter estatal que no existe en la actualidad.

LA ALCALDESA



Fdo. Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo



AYUNTAMIENTO  
DE LOGROÑO

[ Logroño, 09 de noviembre de 2012 ]

Asunto

07.0

Alegaciones al Proyecto de Plan Hidrológico de cuenca del Ebro.

[ Destinatario ]

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL  
EBRO

Paseo Sagasta nº 24-26

50071 Zaragoza (Zaragoza)



Por Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de fecha 26 de abril de 2012, que fue publicada en el BOE de 12 de mayo de 2012, se anuncia la consulta pública de la Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de cuenca en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

Dentro del Plazo establecido el Ayuntamiento de Logroño presenta las siguientes

#### ALEGACIONES:

**PRIMERA:** Sería imprescindible que el Plan Hidrológico de cuenca estableciese un perímetro de protección, o un Plan integral de protección de la captación de agua para abastecimiento humano de Logroño en el término de Isllana de La Rioja, dado que la calidad del agua de la toma está siendo afectada, además de por el funcionamiento de los embalses de Gonzalez Lacasa y Pajares, por la existencia de una piscifactoría a unos tres Km. aguas arriba en el Municipio de Viguera, dándose la circunstancia de que en ocasiones el 50 % del agua del río es derivada a la piscifactoría y posteriormente devuelta al cauce, con la consiguiente merma de calidad.

La necesidad de ésta protección vendría impuesta por la aplicación de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, cuyo artículo 7.3 establece que: "Los Estados miembros velarán por la necesaria protección de las masas de agua especificadas (Se refiere a Todas las masas de agua utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano que proporcionen un promedio de más de 10 m<sup>3</sup> diarios o que abastezcan a más de cincuenta personas, y todas las masas de agua destinadas a tal uso en el futuro) con objeto de evitar el deterioro de su calidad, contribuyendo así a reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable. Los Estados miembros podrán establecer perímetros de protección para esas masas de agua".

Además y como un paso más de la política de protección de las aguas, y en cumplimiento del artículo 16 de dicha norma, se ha aprobó la Directiva 2008/105/CE del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 16 diciembre de 2008, que regula las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. Su objeto es establecer normas de calidad ambiental para las sustancias prioritarias y para otros contaminantes, con el objetivo de conseguir un buen estado químico de las aguas superficiales.

Y como complemento a la regulación establecida hasta la fecha en relación con el seguimiento del estado químico de las aguas, se adoptó además la Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio de 2009, por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas.

En aplicación de estas normas europeas se aprobó el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

Todas estas normas no hacen si no mostrar la preocupación del legislador por la calidad de las normas de agua destinadas al consumo humano, al establecer una detallada regulación de calidad ambiental para las sustancias prioritarias y para otros contaminantes con objeto de conseguir un buen estado químico de las aguas superficiales.

Pues bien, esta finalidad difícilmente puede conseguirse en la toma de agua potable del Río Iregua en el Municipio de Logroño con la existencia de la piscifactoría a poca distancia aguas arriba (3 kms.) de la toma de Logroño en el Municipio de Viguera y precisaría inexcusablemente el establecimiento de un perímetro de protección adecuado para conseguir que el agua bruta se encuentre en las debidas condiciones, tanto por esta actividad como otras futuras.

Y por otra parte no hay que perder de vista que el abastecimiento de Logroño sirve a una población de casi 180.000 habitantes y debería preverse en el Plan la posibilidad de aprovechamiento mixto de las aguas superficiales y subterráneas para garantizar la máxima calidad de agua para abastecimiento humano.

**SEGUNDA.** Sería necesario que el Plan Hidrológico contuviese la obligación de que el agua de los embalses que regulan el río Iregua, fuese tomada siempre de la parte superior de los mismos, en concreto a un metro del nivel existente en cada momento, estableciendo los sistemas o mecanismos apropiados, al objeto de conseguir una mayor calidad en la captación de agua para el abastecimiento, y de esta forma obtener un agua de mayor calidad. También debe desarrollarse un sistema de comunicación con la planta potabilizadora de Logroño que facilite la prestación de los servicios públicos en las mejores condiciones

**TERCERA:** Al objeto de conocer el caudal de agua circulante del río antes de la captación de agua para el suministro de agua de Logroño, sería preciso que el Plan Hidrológico de Demarcación fijase como punto de control de caudal la estación de aforo existente aguas arriba de la toma de agua del abastecimiento a Logroño ubicada en el término de Islallana, integrada en el SAIH y lo incluya en su parte normativa.

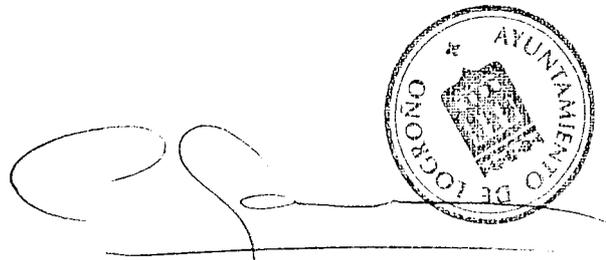
Así mismo, el régimen de caudales mínimos y su distribución temporal en las presas de González Lacasa y Pajares de la Tabla III del Anexo 6 deberían disponer de su correspondientes sistema de medición público que facilite la gestión a los usuarios del recurso,

**CUARTA:** Que en el cálculo de las reservas de abastecimiento, no se compute el volumen de agua no utilizable, -la que se llama de embalse muerto-, que se haga con volúmenes reales no con los teóricos y que en la comunicación de la información se

den los datos de embalse muerto para conocer en cada momento el volumen de agua realmente utilizable que hay almacenada.

**QUINTA:** Históricamente ha habido extracción de áridos como un aprovechamiento del dominio público hidráulico normal que ha permitido mantener operativa la capacidad de desagüe de los cauces y ha evitado la acumulación de residuos y desechos de todo tipo, que ahora no se hace por razones ambientales. La pérdida de capacidad de desagüe actual requiere poder actuar, estableciendo unas condiciones de extracción respetuosas con la fauna, flora y ecosistemas de riberas, en el tramo urbano del Ebro y sobre todo en el del Iregua para que la frecuencia de acumulación de árboles caídos, basura, maleza, acumulación de áridos que limitan la capacidad de desagüe de los cauces, en especial cuando existen infraestructuras (puentes, etc.) se retire lo antes posible y que la tramitación administrativa se agilice y simplifique

LA ALCALDESA

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO" around the perimeter and a central emblem featuring a shield with a crown on top.

Fdo.: Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo.



M<sup>º</sup> Hacienda y Admones. Públicas  
REG. GRAL. DE LA DEL. GOB. EN LA  
RIOJA  
ENTRADA  
N<sup>º</sup> Reg: 000006281e1500872897  
Fecha: 31/03/2015 14:03:57

**Asunto:** Alegaciones al Plan de Gestión del Riesgo de Inundaciones de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

**Destinatario:**

**PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN  
HIDROGRÁFICA DEL EBRO**

PASEO DE SAGASTA 24-28

50071 ZARAGOZA

Mediante la Resolución de la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de fecha 29 de diciembre de 2014, y publicada en el BOE de 30 de diciembre de 2014, se anunciaba la apertura del período de consulta e información pública de los documentos titulados " Propuesta de proyecto de revisión del Plan Hidrológico, Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación y Estudio Ambiental Estratégico" de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, durante un plazo de 3 meses a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOE.

Considerando el contenido del citado Plan, se formula en tiempo y forma alegaciones que se adjuntan por parte del Ayuntamiento de Logroño, y se solicita que se digne a admitirlas.

Logroño, a 31 de marzo de 2015

La Excm. Sra. Alcaldesa.

Fdo. D<sup>a</sup>. Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo.



## ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO AL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIONES DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO.

### 1. SOBRE EL “ PROYECTO DE PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN ( PGRI) “.

El período de esta información pública del Plan ha coincidido con el recurrente “largo proceso” de avenidas, inundaciones, filtraciones y derrumbamientos que estamos padeciendo en el Ebro y en el Iregua a su paso por el TM de Logroño en estos meses y que, desgraciadamente, no se puede calificar como extraordinario porque se vienen repitiendo cada vez mas a menudo.

Así mismo, como la Propuesta de proyecto de revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Ebro está en periodo de consulta e información durante 6 meses desde su publicación, es por lo que solicitamos que se amplíe el plazo de alegaciones para que coincida con el del PHE que está en exposición pública hasta el 30 de junio, ya que ambos están íntimamente relacionados.

En la misma línea, solicitamos que se valore si está suficientemente definida la separación de lo que es este Plan de Gestión de riesgo de inundación de un Plan de Protección Civil y que se clarifique la parte normativa de cada uno de ellos y las obligaciones que se derivan de ambos en el ámbito municipal.

La delimitación de las zonas inundables presupone la previa del dominio público hidráulico estatal que constituye una exigencia lógica y una obligación legal de la Administración hidráulica. Dado que forman parte del **dominio público** hidráulico estatal los **cauces y riberas**, que la anchura de ambas zonas podrá modificarse cuando las condiciones topográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes (art. 6.2 TRLAg y art. 6.4 RDPH), que la finalidad de esas zonas es «la consecución de los objetivos de preservar el estado del dominio público hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada» (art. 6.3 RDPH.) y, ante las diversas competencias concurrentes en el espacio físico de las ZI consideramos que deben ser delimitadas, cartografiadas y aprobadas a través del PGRI, de cuyo contenido forman parte los cauces y riberas del Ebro y del Iregua en todo el término municipal

El PGRI tiene un compleja configuración de las diversas competencias administrativas (gestión del dominio público hidráulico, seguridad pública, protección civil, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales y medio ambiente), que convendría clarificar, para delimitar que, quien y como deben ejecutar las actuaciones de mantenimiento en cauces y riberas que son necesarias realizar.



En cuanto a las obligaciones de cada Administración, tanto en el mantenimiento ordinario como en situaciones de emergencia, es necesario que se delimiten bien las competencias de cada una de las Administraciones afectadas para su ejecución, tanto en el ámbito estrictamente urbano, como en los adelaños o en el resto del término municipal.

Apreciamos una confusión permanente en la interpretación de la prevalencia de la legislación ambiental sobre la de la seguridad de las personas y los bienes, que puede ser utilizada para justificar la no intervención en el mantenimiento ordinario de los cauces y riberas, y que es conveniente clarificar para agilizar la realización de actuaciones menores de mantenimiento y conservación en el Dominio Público Hidráulico.

## **2. SOBRE LOS PROGRAMAS DE MEDIDAS DEFINIDOS EN EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN ( PGRI).**

En el caso del PGRI de la DH Ebro, los programas de medidas formalmente presentados por las Administraciones competentes constituyen un mero agregado de actuaciones de discutible efectividad y carentes de un enfoque integrado. El 17 de diciembre del 2014 enviamos al Gobierno de La Rioja una serie de actuaciones para incorporarlas al Plan de Gestión de Riesgos de Inundaciones, que consideramos que se deben ejecutar. Se nos trasladó que no se plantearan medidas estructurales, pero hemos visto como sí que se han tenido en cuenta las de otras ciudades, como por ejemplo Vitoria. Por ello las incluimos como anexo a estas alegaciones para que sean tenidas en consideración.

Por lo tanto, es necesario, además de las propuestas que se plantean en el informe que le adjuntamos, las siguientes:

- A) "Proyecto la adecuación de un sendero de ribera en la margen derecha del Ebro, en el término municipal de Logroño y su integración en el camino natural del Ebro" que está incluido dentro de las **"Actuaciones medioambientales y de integración urbana del río Ebro en la ciudad de Logroño"**, declaradas de interés general por el Estado, que pretende desarrollarse con un concepto de uso multifuncional, de integración en el Camino Natural del Ebro (GR-99), para mejorar la funcionalidad natural de los sotos, dar capacidad de laminación a las avenidas en casos de incremento intenso del caudal, potenciar las funciones de las zonas hiporreicas, proteger las infraestructuras del término municipal, etc.
- B) Además se necesita incluir una nueva actuación, que se puede llamar **"Interceptor Sur de aguas pluviales del Área Metropolitana de Logroño"**, que estamos estudiando para dar una solución integrada a la evacuación de las aguas pluviales



del sur de Logroño, hacia el río Iregua consiguiendo el cierre del anillo perimetral verde urbano.

Es necesario recoger todas las aguas pluviales del sur de la ciudad, desde la cuenca de la Grajera hasta el Iregua, que ahora está interrumpida por las obras de la LO-20 y la N 111. El funcionamiento debería ser tipo rambla, a cielo abierto, conformando una vía verde, desde la Grajera hasta el Iregua, recogiendo excedentes de acequias de riego, (para evitar su incorporación a la red de saneamiento de la ciudad), reconducir las aguas pluviales de las precipitaciones intensas, evitando así las inundaciones que se producen en la zona sur de la circunvalación. Esta actuación pretende convertirse en una vía multiusos, tipo rambla-vía verde, que cierre un cinturón ecológico y que sirva para evacuar las lluvias torrenciales. Tiene que atravesar algunos puntos difíciles (N111, Avda. Madrid) y pasa también por los términos municipales de Lardero y Villamediana por lo que es una obra de interés supramunicipal.

C) **"Integración natural del final de las acequias de riego en los parques y jardines de la ciudad"**

Es conveniente, para evitar que se agudice el problema en caso de precipitaciones intensas, modificar el enfoque actual de introducir el final de las acequias de riego en la red de colectores de pluviales, como actualmente se hace, antes de desaguar en el río Ebro o en el Iregua. Para ello se tiene que desarrollar una estrategia de integrar las redes de acequias de riego en nuestro sistema de parques periurbanos y urbanos para su evacuación naturalizada en el cauce que le corresponda.

D) **"Programa de gestión de los bosques de ribera y de mantenimiento de los cauces del Ebro e Iregua a su paso por el término municipal de Logroño para garantizar su evacuación natural"**

Por fin, se debe hacer constar que es imprescindible un plan de mantenimiento rutinario de la masa vegetal de ribera y de los cauces. En estos momentos el que mas riesgo corre es el del Iregua, que padece los arrastres de áridos, gracias al aumento de velocidad que se ha incrementado aguas arriba de Logroño por diversas obras y que limitan de forma importante la sección hidráulica útil del cauce del Iregua en el tramo correspondiente al Parque del Iregua (TM de Logroño hasta la desembocadura en el Ebro). Esta situación se está agravando por momentos por el crecimiento descontrolado del arbolado dentro del propio cauce.

  
LA ALCALDESA  
Fdo: Concepción Gamarrá Ruiz-Clavijo.



Fecha: 17 DIC. 2014

Hora:

Número:

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

17 DIC. 2014

Nº .....14406

SALIDA

**Asunto:**

ACTUACIONES ANTE RIESGO DE INUNDACION EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LOGROÑO

Destinatario

**DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA E INTERIOR**

VARA DE REY, 1

26071 LOGROÑO

En relación a la petición de medidas de actuaciones concretas en el término municipal de Logroño, dentro del Plan de Gestión de riesgo de inundaciones de la Demarcación Hidrográfica del Ebro; consultadas las unidades técnicas municipales afectas en la materia, se da traslado de las siguientes actuaciones a incorporar, que se consideran necesarias de ejecutar en el período 2016-2021:

### RIO EBRO

- Mota de protección en la zona de aguas arriba del Puente Sagasta, margen derecha, zona inundable ante crecidas de cierta entidad.
- Retirada de fangos, sedimentaciones y arrastres en la zona del embarcadero, margen izquierda, y al inicio aguas arriba del soto inundable ( margen derecha ).
- Recrecido de la mota de protección en el tramo frente al cementerio de la Carretera de Mendavia y protección de dicha carretera en la parte exterior del meandro de la zona final del Pozo Cubillas.
- Refuerzo y recrecido de la mota de protección del Ebro en el tramo de las Huertas de Varea, margen derecha.
- Mejora de la capacidad de desagüe del cauce "La Cañada", margen derecha del río Ebro, en la zona de las Huertas de Varea. Este cauce se está viendo modificado actualmente en su cruce con la Autovía del Camino. Quedaría pendiente limpiar y encauzar hasta su desembocadura en Ebro.
- Eliminación de las presas existentes actualmente en el cauce a su paso por el término municipal.
- Dragado completo del fondo del cauce para recuperar su calado original.
- Realización de una actuación integral en los sotos inundables existentes en la ciudad.

### RED DE ACEQUIAS

- Eliminación del vertido a la red de saneamiento municipal de caudales aportados por la red de acequias de riego. Esta red de acequias hace también de red de drenaje de

amplias zonas perimetrales no urbanizadas, no solo del término de Logroño sino también de otros adyacentes, que acaban en la red de saneamiento de Logroño que en algunas zonas resulta totalmente insuficiente. Sería conveniente la ejecución de un Interceptor Sur de Logroño que circunvale por el sur el T.M. de Logroño, conduciendo esta agua a un cauce adecuado.

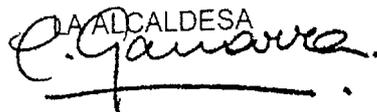
### BARRANCO DE OYÓN

- Son frecuentes los desbordes de este cauce a su paso por Logroño, especialmente en el terreno coincidente con el final del Camino del Plano antes de conectar con la Avenida Sonsierra (El Campillo), zona frente a las instalaciones de Cáritas-Chavicar. Sería conveniente proceder a una limpieza del cauce que aumente la sección útil.
- Ejecución de una limpieza y encauzamiento integral en todo el término municipal de Logroño para evitar los frecuentes desbordamientos que se producen en el mismo y realización de canalización en la desembocadura compatibilizándola con las obras previstas en la zona recogidas en el Plan de Infraestructuras 2013-2025 aprobado.

### RIO IREGUA

- Dragado del cauce y retirada de arrastres (gravas y lodos) en la zona correspondiente al término municipal de Logroño. Esto es especialmente necesario en la zona central de Parque del Iregua, entre las pasarelas de madera y el puente del FFCC además de en el tramo final.
- Igualmente es necesario retirar la gran masa vegetal (arbolado) que se ha desarrollado recientemente en el cauce comprometiendo seriamente su capacidad de desagüe, lo que genera con frecuencia inundaciones y daños en el Parque de Iregua.

En Logroño, a 17 de diciembre de 2014.

LA ALCALDESA  


Fdo. Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo

Logroño, 30 de junio de 2014

AYUNTAMIENTO DE  
LOGROÑO

Nº ..... 7649

SALIDA

**Asunto:**

Alegaciones al EPTI

Mº Hacienda y Admones. Públicas  
REG. GRAL. DE LA DEL. GOB. EN LA  
RIOJA  
ENTRADA  
Nº Reg: 000006281\_1400766630  
Fecha: 30/06/2014 13:19:23

Destinatario

**PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN  
HIDROGRÁFICA DEL EBRO**

PASEO DE SAGASTA 24-28

50071 ZARAGOZA

Mediante el presente Oficio se procede a dar traslado de las Alegaciones del Ayuntamiento de Logroño sobre el "ESQUEMA PROVISIONAL DE TEMAS IMPORTANTES DEL SEGUNDO CICLO DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA: 2015-2021. DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO".

Dichas alegaciones afectan a las siguientes cuestiones:

- 1.- Consideraciones al EPTI.
- 2.- Fichas de los TEMAS IMPORTANTES:
  - 2.1.Ficha 1. Contaminación puntual y sedimentos contaminados.
  - 2.2.Ficha 6: Usos del agua e infraestructuras.
  - 2.3.Ficha 7: Avenidas y sequías.
  - 2.4.Ficha 8: Conocimiento y gobernanza.
- 3.- Programación 2009-2015.
  - 3.1.: Perímetro de protección.
  - 3.2.: Calidad del agua.
- 4.- Ficha específica para el Ciclo urbano del agua.
  - 4.1.: Actuaciones medioambientales y de integración urbana del río Ebro en el término municipal de Logroño.
  - 4.2.: Interceptor Sur de aguas pluviales del Área Metropolitana de Logroño.

ANEXO: Alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Logroño, en fecha 9 de noviembre de 2012, a la propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de Cuenca en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

LA ALCALDESA  


Fdo. Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo

**ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO SOBRE EL “ESQUEMA PROVISIONAL DE TEMAS IMPORTANTES DEL SEGUNDO CICLO DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA: 2015 – 2021. Demarcación Hidrográfica del Ebro”.**

Es de total actualidad la alegación presentado desde este ayuntamiento el 9 de noviembre del año 2012 a la Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de cuenca en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro y por ello se transcribe íntegramente en este texto para que sea tenida en cuenta en su integridad.( o se adjunta en un anexo).

**1.- EN RELACIÓN AL TEXTO DEL EPTI SE HACEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

En la relación de temas importantes de la demarcación se ha tratado de simplificar el número de fichas, no obstante, en lo referente al grupo atención a las demandas y sostenibilidad de los usos, la simplificación es excesiva reduciéndose a una sola ficha. En nuestra opinión se debe reconsiderar su modificación y nos parece apropiado desarrollar una ficha específicamente para el ciclo urbano del agua en sentido amplio,-integral e integrador-, y otra donde se clarifiquen adecuadamente las relaciones de los entornos urbanos con sus cauces y riberas.

En el apartado final de este documento lo desarrollaremos en propuestas concretas para que se incluyan entre las actuaciones de interés general del Estado en este proceso de planificación.

**2.- EN RELACIÓN A LAS FICHAS DE LOS TEMAS IMPORTANTES SE HACEN LOS SIGUIENTES COMENTARIOS:**

**2.1. FICHA 1. Contamientación Puntual y Sedimentos Contaminados.**

Con la experiencia adquirida en estos años sobre el funcionamiento de las depuradoras y el control de vertidos industriales, tanto a las redes de alcantarillado como a cauce público, consideramos necesario plantear que se deberá hacer con los mismos criterios en toda la demarcación hidrográfica, siendo más exigente y exhaustivo en los vertidos a zonas de abastecimiento de agua a poblaciones y quizás se evitarían problemas como los que se padecen en esta ciudad.

Sirven de ejemplos la servidumbre histórica de Logroño con los vertidos directos, urbanos e industriales, del municipio de Oyón (provincia de Álava) o la servidumbre sobrevenida del empeoramiento de la calidad del agua de captación en el término municipal de Islallana porque en la nueva autorización de vertidos de una

actividad industrial no se tuvo en cuenta la existencia de abastecimientos a poblaciones aguas abajo.

Igualmente se sugiere la introducción de distancias mínimas obligatorias entre el vertido de piscifactorías y las captaciones de potables ubicadas aguas abajo, tal y como se practica en otros países de nuestro entorno

## **2.2. FICHA 6: Usos del agua e infraestructuras.**

Asimismo se solicita corregir, por inexacta la referencia a la solución de los problemas de calidad del agua de suministro a los grandes abastecimientos urbanos porque no es correcto, como ya se ha comunicado y demostrado en reiteradas ocasiones a la Confederación Hidrográfica desde el Ayuntamiento de Logroño, y también por la ausencia de referencia al problema del río Iregua (porque se ha empeorado la calidad del agua en las tomas para abastecimiento urbano desde el año 2010):

### *“VALORACIÓN DE LA ATENCIÓN A LOS USOS DEL AGUA*

*La demanda para abastecimiento e industria puede considerarse garantizada. No obstante es necesaria la mejora de la calidad del agua de suministro y por ello ha habido que abordar actuaciones como abastecimiento de aguas a Zaragoza y su entorno, el abastecimiento mancomunado desde el Canal de Navarra, el abastecimiento a los tramos bajos de las subcuencas de los ríos Oja, Leza, Cidacos y Alhama. Con estas medidas prácticamente se habrán eliminado los abastecimientos con tomas en el río Ebro entre Miranda y Mequinenza cuyas aguas presentan deficiencias para ser prepotables.”...*

Aquí sería necesario recordar y añadir que en el caso del Iregua se trabaja para conseguir que vuelva la calidad del recurso a su estado original o que se habilite una solución definitiva a este problema.

## **2.3. FICHA 7: Avenidas y Sequías.**

El EPTI dice: “OBJETIVOS DE PLANIFICACIÓN QUE SE PRETENDE ALCANZAR

*Los objetivos generales de la planificación son:  
Aguas superficiales”*

- Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficial”...*

En este apartado está sobradamente justificado el solicitar que en este nuevo período de planificación se propongan las medidas necesarias para que se cumpla este objetivo en el cauce del río Iregua a la mayor brevedad posible. Asimismo, para la prevención de las avenidas se deberán plantear medidas concretas del mantenimiento ordenado del DPH en el término municipal de Logroño (limpieza de la vegetación arbustiva en la serie de puentes del Iregua autopista, ferrocarril, carretera Nacional nueva y vieja).

En el caso de las sequías, en este proceso de planificación, se deberán proponer las correspondientes acciones para que dispongamos de una captación alternativa de abastecimiento que, por seguridad, debería ser prevista desde los acuíferos calizos que alimentan al río Iregua, de manera que se cumpla con el Plan de emergencias ante situaciones de sequías (art. 27.3 Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional).

#### **2.4. FICHA 8: Conocimiento y Gobernanza.**

En la “DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DEL PROBLEMA” se plantea la necesidad de dar más cabida a las organizaciones sociales y usuarios emergentes en la gestión del medio hídrico, se reconocen los problemas de gestión administrativa, a la falta de confianza en el cumplimiento de los plazos en la ejecución de las obras, etc.

Los ciudadanos del municipio de Logroño usan, disfrutan y a veces padecen, en su término municipal de las riberas del Ebro y del Iregua. Por ello consideramos muy conveniente plantear propuestas concretas en este ámbito, para delimitar la dispersión de competencias que existe entre las distintas administraciones, evitar las duplicidades actuales, proponer criterios y soluciones comunes para evitar conflictos de competencias o confluencia en las mismas acciones, simplificar los procedimientos administrativos entre administraciones y en la relación con los usuarios, etc.

Como ejemplo se puede reflejar el caso de un mirador de aves que se construyó por la Confederación en la ribera del Ebro, nunca cumplió la función para la que fue concebido, ha sido vandalizado recientemente, nadie lo repara y nosotros no podemos intervenir porque no es una actuación municipal...

Por otro lado, conviene profundizar en la posibilidad de desarrollar figura novedosas que demanda la sociedad, como por ejemplo la creación de la bolsa de trabajo a tiempo parcial (sufragada equitativamente por varias administraciones) para complementar la renta de las personas en paro de larga duración, en el mantenimiento de las riberas, sobre todo en el ámbito urbano, o la de desarrollar la figura del voluntariado ambiental en actuaciones de mantenimiento y mejora del DPH con efectos positivos para el Medio Ambiente y el uso público.

El río siempre ha sido un espacio de socialización y disfrute o de eliminación de los desechos. Nosotros tenemos amplia experiencia en solucionar problemas ambientales en el entorno de los ríos (antiguo vertedero de las Quincenas, que hoy es parque urbano, viejo vertedero del Cortijo, que hoy está clausurado y sellado, etc.). De nosotros depende que los ciudadanos vengan a mirar el río como parte de su entorno vital más íntimo y solicitamos que en esta ficha se desarrollen estas propuestas.

Así, como criterio general, el cuidado, mantenimiento y gestión —limpieza, autorizaciones demaniales que no supongan aprovechamiento de caudales ni vertidos directos de aguas a cauces— de los tramos urbanos de los cauces de dominio público debieran corresponder a la Administración más cercana, los Ayuntamientos, sin perjuicio de la superior inspección del organismo de cuenca.

### **3.- EN RELACIÓN AL PERÍODO DE PROGRAMACIÓN 2009-2015 Y LA ALEGACIÓN PRESENTADA DESDE ESTE AYUNTAMIENTO, DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE PLANTEA LO SIGUIENTE:**

#### **3.1.- PERÍMETRO DE PROTECCIÓN:**

Aunque lo hemos intentado, no podemos aceptar la propuesta del organismo de cuenca a nuestra petición de *“Establecer un perímetro de protección o Plan integral de protección de la captación de agua de Logroño en el término de Islallana”* porque aunque se nos contesta lo siguiente: *“El procedimiento para establecer de un perímetro específico de protección habría de iniciarse mediante una propuesta técnica a elaborar por el titular de la captación, en este caso el propio Ayuntamiento de Logroño, para que luego pudiera ser sometida a información pública e informe del Consejo del Agua de la Demarcación del Ebro”,* y que *“Debe tenerse en cuenta que dicho perímetro de protección podría afectar a todos los usos de la cuenca del Iregua, por lo que sería conveniente que la propuesta técnica a realizar por el Ayuntamiento viniera avalada por el Gobierno de La Rioja”.*

Todo ello sería jurídicamente lógico en el caso de abastecimientos de aguas subterráneas, pero estamos hablando de aguas superficiales y con la legislación actual es asunto imposible en el marco jurídico actual (a no ser que nos remitamos directamente a las directivas naturalmente aplicables).

En el caso de los perímetros de protección para tomas de abastecimiento de aguas circulantes la opción preferente, en tanto no se establezca una regulación legal o reglamentaria expresa, es que se fijen, para los vertidos aguas arriba de la toma, unas condiciones de los efluentes más rigurosas o que unas normas de calidad y objetivos ambientales del medio receptor más rigurosos. Los conceptos de «buen estado ecológico» o «buen estado» si no se concretan los parámetros hidromorfológicos, químicos, microbiológicos, etc, en unas normas de calidad del medio receptor y de las condiciones de los efluentes vertidos en las proximidades de las zonas de captación para abastecimiento dejan un amplísimo margen de

discrecionalidad al organismo de cuenca que puede conducir a un incumplimiento de las condiciones exigidas para el aguas destinada al consumo humano.

### 3.2 . ALTERACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA:

Dado que es evidente que hay un estado de la alteración del agua que hemos comunicado a la CHE en varias ocasiones, que el sistema de medición y control del caudal del agua que usa la piscifactoría está en el interior de sus instalaciones, que hay irregularidades sustanciales de volumen de agua circulante en el río durante el año, que nos suponen un sobre coste económico en la potabilización del agua bruta captada por esta servidumbre sobrevenida, que cuando se ha autorizado la nueva concesión de agua y la autorización de vertido no se han tenido en cuenta la existencia de captaciones de agua para abastecimiento aguas abajo de los vertidos autorizados, solicitamos una revisión de la autorización de la concesión de agua y la de las condiciones de vertidos porque se ha producido un empeoramiento de la calidad del agua .

Asimismo exigimos que la piscifactoría disponga urgentemente de un sistema de aforos de agua fiable, con telecontrol y precintado a la entrada ( no dentro de sus instalaciones) y a la salida, con compuerta motorizada que se cierre automáticamente cuando pase más agua de la otorgada por su concesión y que pueda ser comprobado en cualquier momento. Entendemos que concesión de agua con un caudal fijo en una cuenca con sustanciales variaciones del volumen de agua circulante en el transcurso del año debe ser revisada de forma que en ningún momento supere un cierto valor máximo porcentual del caudal circulante en ese momento en el río. Indicamos que actualmente el caudal captado por la piscifactoría de Viguera en ciertos periodos puede alcanzar o incluso superar el 50% del caudal circulante del río, lo que evidentemente tiene una importante afección a la calidad del agua del río, con manifestación especialmente notoria en lo referente a sus parámetros organolépticos.

4.- EN RELACIÓN A LA PROPUESTA DE DESARROLLAR UNA FICHA ESPECÍFICAMENTE PARA EL CICLO URBANO DEL AGUA, DENTRO DE LA PROPUESTA DE TEMAS IMPORTANTES DEL EPTI, EN EL CASO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LOGROÑO, ADEMÁS DE LO YA PROPUESTO, SE TRADUCE EN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES CONCRETAS A TENER EN CUENTA:

**4.1.- Actuaciones medioambientales y de integración urbana del río Ebro en la ciudad de Logroño**, con su integración en el Camino Natural del Ebro (GR-99) (Tramo Logroño-El Cortijo).

**4.2.- Interceptor Sur de aguas pluviales del Área Metropolitana de Logroño**, para su inclusión como obra de interés general del Estado, que recogerá las aguas pluviales y excedentes de acequias de riego para evitar su incorporación a la

red de saneamiento de la ciudad y posteriormente a la EDAR, evitando las inundaciones que se producen en la zona sur de la circunvalación

Además de estas obras siguen pendientes la ejecución del Tanque de tormentas de Logroño el Colector del Bajo Iregua, que son dos actuaciones incluidas en el Plan Nacional de Calidad de las Aguas

## ANEXO

Por Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de fecha 26 de abril de 2012, que fue publicada en el BOE de 12 de mayo de 2012, se anuncia la consulta pública de la Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de cuenca en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

Dentro del Plazo establecido el Ayuntamiento de Logroño presenta las siguientes

### ALEGACIONES

**PRIMERA:** Sería imprescindible que el Plan Hidrológico de cuenca estableciese un perímetro de protección, o un Plan integral de protección de la captación de agua para abastecimiento humano de Logroño en el término de Islallana de La Rioja, dado que la calidad del agua de la toma está siendo afectada, además de por el funcionamiento de los embalses de Gonzalez Lacasa y Pajares, por la existencia de una piscifactoría a unos tres Km. aguas arriba en el Municipio de Viguera, dándose la circunstancia de que en ocasiones el 50 % del agua del río es derivada a la piscifactoría y posteriormente devuelta al cauce, con la consiguiente merma de calidad.

La necesidad de ésta protección vendría impuesta por la aplicación de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, cuyo artículo 7.3 establece que: *“Los Estados miembros velarán por la necesaria protección de las masas de agua especificadas (Se refiere a Todas las masas de agua utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano que proporcionen un promedio de más de 10 m<sup>3</sup> diarios o que abastezcan a más de cincuenta personas, y todas las masas de agua destinadas a tal uso en el futuro) con objeto de evitar el deterioro de su calidad, contribuyendo así a reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable. Los Estados miembros podrán establecer perímetros de protección para esas masas de agua”.*

Además y como un paso más de la política de protección de las aguas, y en cumplimiento del artículo 16 de dicha norma, se ha aprobó la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 diciembre de 2008, que regula las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. Su objeto es establecer normas de calidad ambiental para las sustancias prioritarias y para otros contaminantes, con el objetivo de conseguir un buen estado químico de las aguas superficiales.

Y como complemento a la regulación establecida hasta la fecha en relación con el seguimiento del estado químico de las aguas, se adoptó además la Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio de 2009, por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas.

En aplicación de estas normas europeas se aprobó el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

Todas estas normas no hacen si no mostrar la preocupación del legislador por la calidad de las normas de agua destinadas al consumo humano, al establecer una detallada regulación de calidad ambiental para las sustancias prioritarias y para otros contaminantes con objeto de conseguir un buen estado químico de las aguas superficiales.

Pues bien, esta finalidad difícilmente puede conseguirse en la toma de agua potable del Río Iregua en el Municipio de Logroño con la existencia de la piscifactoría a poca distancia aguas arriba (3 kms.) de la toma de Logroño en el Municipio de Viguera y precisaría inexcusablemente el establecimiento de un perímetro de protección adecuado para conseguir que el agua bruta se encuentre en las debidas condiciones, tanto por esta actividad como otras futuras.

Y por otra parte no hay que perder de vista que el abastecimiento de Logroño sirve a una población de casi 180.000 habitantes y debería preverse en el Plan la posibilidad de aprovechamiento mixto de las aguas superficiales y subterráneas para garantizar la máxima calidad de agua para abastecimiento humano.

**SEGUNDA.** Sería necesario que el Plan Hidrológico contuviese la obligación de que el agua de los embalses que regulan el río Iregua, fuese tomada siempre de la parte superior de los mismos, en concreto a un metro del nivel existente en cada momento, estableciendo los sistemas o mecanismos apropiados, al objeto de conseguir una mayor calidad en la captación de agua para el abastecimiento, y de esta forma obtener un agua de mayor calidad. También debe desarrollarse un sistema de comunicación con la planta potabilizadora de Logroño que facilite la prestación de los servicios públicos en las mejores condiciones

**TERCERA:** Al objeto de conocer el caudal de agua circulante del río antes de la captación de agua para el suministro de agua de Logroño, sería preciso que el Plan Hidrológico de Demarcación fijase como punto de control de caudal la estación de aforo existente aguas arriba de la toma de agua del abastecimiento a Logroño ubicada en el término de Islallana, integrada en el SAIH y lo incluya en su parte normativa.

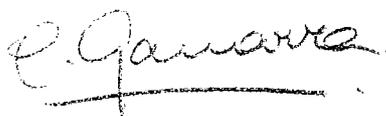
Así mismo, el régimen de caudales mínimos y su distribución temporal en las presas de González Lacasa y Pajares de la Tabla III del Anexo 6 deberían disponer de su correspondientes sistema de medición público que facilite la gestión a los usuarios del recurso,

**CUARTA:** Que en el cálculo de las reservas de abastecimiento, no se compute el volumen de agua no utilizable, -la que se llama de embalse muerto-, que se haga con volúmenes reales no con los teóricos y que en la comunicación de la información se den los datos de embalse muerto para conocer en cada momento el volumen de agua realmente utilizable que hay almacenada.

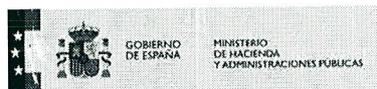
**QUINTA:** Históricamente ha habido extracción de áridos como un aprovechamiento del dominio público hidráulico normal que ha permitido mantener operativa la

capacidad de desagüe de los cauces y ha evitado la acumulación de residuos y desechos de todo tipo, que ahora no se hace por razones ambientales. La pérdida de capacidad de desagüe actual requiere poder actuar, estableciendo unas condiciones de extracción respetuosas con la fauna, flora y ecosistemas de riberas, en el tramo urbano del Ebro y sobre todo en el del Iregua para que la frecuencia de acumulación de árboles caídos, basura, maleza, acumulación de áridos que limitan la capacidad de desagüe de los cauces, en especial cuando existen infraestructuras (puentes, etc.). Se retire lo antes posible y que la tramitación administrativa se agilice y simplifique

LA ALCALDESA,



Fdo: Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo.



P. M.

## RECIBO DE PRESENTACIÓN EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina: REG. GRAL. DE LA DEL.GOB. EN LA RIOJA - O00006281  
Fecha y hora de registro: 30/06/2015 13:35:28 (Horario peninsular)  
Fecha presentación: 30/06/2015 13:35:28 (Horario peninsular)  
Número de registro: O00006281e1501816463  
Tipo de documentación física: Acompaña documentación física (u otros soportes) requerida  
Enviado por SIR: Sí

### Información del registro

Tipo Asiento: Entrada  
Resumen/Asunto: ESCRITO ALEGACIONES A INFORMACION PUBLICA A " PROPUESTA DE PROYECTO DE REVISION DEL PLAN HIDROLOGICO PROYECTO DE PLAN DE GESTION DEL RIESGO DE INUNDACION Y ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATEGICO"  
Unidad de tramitación origen/Centro directivo: AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO - L01260892 / ENTIDADES LOCALES  
Unidad de tramitación destino/Centro directivo: CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO - E00133803 / ADMINISTRACION DEL ESTADO  
Ref. Externa:  
Nº. Expediente:

El registro realizado está amparado en el artículo 24 de la Ley 11/2007

ÁMBITO- PREFIJO  
**GEISER**  
Nº registro  
**O00006281e1501816463**

CSV  
**8931-3d51-fa66-56e6-32e8-8c07-ae8-85ee**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN  
<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO  
**30/06/2015 13:35:28 Horario peninsular**



89313d51fa6656e632e88c07ae885ee